

**LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 28 DE AGOSTO DE 2019, TOMO: CLXXIII, NÚMERO: 25, SEXTA SECCIÓN.**

Ley publicada en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 14 de junio de 2011.

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 341

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

**LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene como propósito regular la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Michoacán y en las leyes penales aplicables.

También se aplicará en lo conducente a las personas detenidas y procesadas, promoviendo su participación voluntaria en los programas relacionados con el régimen de reinserción social.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades penitenciarias: Aquellas que tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley les confiere, con relación a la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, contempladas en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Código Penal: El Código Penal del Estado de Michoacán;

III. Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán;

IV. Consejo: Cuerpo colegiado con funciones de consultoría, orientación y decisión del sistema penitenciario;

V. Consejo Técnico: Cuerpo colegiado con funciones de consultoría, orientación y decisión de los Centros de Prevención y Reinserción Social o de Medidas de Seguridad, y sus similares en otras Entidades Federativa y de los Centros de Seguimiento de Sanciones Alternativas;

VI. Centros: Los Centros Preventivos y de Reinserción Social, los de Medidas de Seguridad y de Sanciones Alternativas, y sus similares en otras Entidades Federativas;

VII. Ejecución de las sanciones penales: La ejecución de las penas y medidas de seguridad y se manejarán para efectos de esta Ley como sinónimos;

VIII. Imputado: Toda persona sujeta a un procedimiento penal;

IX. Interno: Toda persona reclusa por un procedimiento penal del fuero común o sentenciado en un centro penitenciario Local o Federal;

X. Juez de Ejecución: Órgano jurisdiccional especializado en la aplicación de esta Ley y demás legislación sobre ejecución de sanciones y medidas de seguridad;

XI. Ley: La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán;

XII. Procesado: Persona que cumple una medida cautelar derivada de la vinculación a procedimiento;

XIII. Régimen penitenciario: Conjunto de principios, programas y servicios para crear las condiciones óptimas que procuren la reinserción social de los sentenciados; éste régimen se aplicará también a los internos en prisión preventiva por lo que respecta al trato humano y derechos de todo procesado en espera de sentencia;

XIV. Reglamento: Reglamento de esta Ley;

XV. Reinserción social: Sistema penitenciario basado en los derechos humanos, organizado y ejecutado por la administración penitenciaria sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios que faciliten en el sentenciado, la aptitud y la voluntad de vivir en la sociedad, además de procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ello prevé la Ley;

XVI. Sanciones alternativas: Las consecuencias jurídicas del delito impuestas por la autoridad, distintas a las que se apliquen en prisión;

XVII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;

XVIII. Sentenciado: La persona a quien se le haya impuesto una pena por el órgano jurisdiccional competente y que ha causado ejecutoria;

XIX. Sistema penitenciario: Conjunto de políticas, principios e instituciones del Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno, que tiene como propósito la aplicación de medidas cautelares y la aplicación de acciones y programas encaminados a la reinserción social de los sentenciados a pena privativa o restrictiva de la libertad, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte;

XX. Subsecretaría: La Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; y,

XXI. Visitador: Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, designado por la Ley aplicable en la materia.

ARTÍCULO 3. Para lograr los objetivos de la reinserción social, la ejecución de sanciones se regirá por los principios siguientes:

I. Legalidad: La administración de las sanciones se administrará ajustándose a la Ley de la materia y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial;

(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)

II. Igualdad y no discriminación: La administración de las penas y medidas de seguridad se desarrollarán respetando los derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, la preferencia sexual conforme su orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades de las que debe gozar aún en su estado de privación de la libertad.

No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen menoscabo alguno de los derechos de las personas implicadas las medidas que se adopten a fin de proteger y promover exclusivamente los derechos

e integridad de las mujeres; menores de edad, adultos mayores; enfermos, en particular de las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; con preferencia sexual de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género y de los indígenas y extranjeros.

(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)

III. Respeto a la dignidad humana: A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física y psíquica; a su dignidad humana, su preferencia sexual conforme su orientación sexual o identidad de género y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el estado mexicano.

Queda prohibido todo tipo maltrato (sic) o tortura sea física o psicológica, incluyendo la que afecte el equilibrio físico, sexual y psíquico de quienes las sufrieren.

IV. Jurisdiccionalidad: La legal ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el Juez de Ejecución, quien garantizará la ejecución de las mismas y resolverá todo incidente conforme al proceso de ejecución previsto en la Ley;

V. Celeridad y oportunidad: Los procedimientos ante el Juez de Ejecución, inherentes a la ejecución de las sanciones penales, se harán de manera expedita; así como la atención de los recursos presentados ante el Juez de Ejecución, conforme a los términos previstos en la Ley;

VI. Inmediación: Las decisiones inherentes a la ejecución de las consecuencias jurídico penales y, en especial, las relativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad y las modalidades de los programas de reinserción social de que conozca el Juez de Ejecución, serán pronunciadas en audiencia ante el imputado; y

VII. Confidencialidad: El expediente personal de las personas sentenciadas a cualquiera de las consecuencias jurídicas del delito tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes o las personas directamente interesadas en su tramitación.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 4. Son competentes en la aplicación de la Ley los jueces de ejecución, conforme lo disponga la Ley y la Secretaría, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5. Las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, serán competentes para conocer de la apelación que se interponga en contra de las resoluciones de los jueces de ejecución.

ARTÍCULO 6. Las autoridades penitenciarias tendrán las atribuciones siguientes:

I. El cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad que impongan los órganos jurisdiccionales;

II. La vigilancia de la prisión preventiva impuesta por el órgano jurisdiccional;

III. La administración, organización, disciplina y funcionamiento de los centros;

IV. Garantizar la seguridad de toda persona que labore o por cualquier motivo ingrese a dichas instalaciones; y,

V. La imposición de sanciones a las personas internas cuando incurran en las infracciones contenidas en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 7. La celebración de los convenios previstos para que las personas sentenciadas por los delitos del fuero común, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, no implicará la pérdida del derecho de la persona interna a la jurisdicción de origen respecto de la modificación y duración de su pena.

Por lo que concierne a las sanciones disciplinarias, medidas de seguridad y vigilancia especial, régimen y condiciones de vida digna en reclusión, las personas internas del fuero local que cumplan su pena en establecimientos federales, estarán sujetos a la jurisdicción del Juez de Ejecución a que se refiere la Ley.

Las autoridades penitenciarias que por virtud de los convenios respectivos ejecuten una sanción, se considerarán como auxiliares de los jueces de ejecución del lugar de imposición de la pena y, en su defecto, de los jueces competentes de la jurisdicción que haya dictado la sentencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES JUDICIALES

ARTÍCULO 8. El Juez de Ejecución es la autoridad judicial encargada de la aplicación de esta Ley. A éstos, les corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como el respeto de los derechos de toda

persona sentenciada o imputada en prisión preventiva. En todo caso, podrán contar con opiniones de profesionales especializados, cuando lo requiera la resolución que deban emitir.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones del Juez de Ejecución las siguientes:

I. Garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones penales, sean o no privativas de la libertad y de la prisión preventiva;

II. Controlar la aplicación de los sustitutivos de prisión impuestos por el juez competente y resolver sobre la adecuación de la pena de prisión y, en su caso, sobre la libertad condicional:

III. Hacer efectivas las multas y cauciones impuestas en la sentencia;

IV. Resolver las controversias que se susciten entre autoridades y personas internas;

V. Declarar la extinción de las sanciones, sean o no privativas de libertad, y medidas de seguridad en los términos previstos por el Código Penal;

VI. Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la Ley, o los que se regulen en otras disposiciones jurídicas de la materia;

VII. Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad condicional que formule el titular de la Subsecretaría;

VIII. Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo, en los términos del Código Penal y la Ley; y,

IX. Las demás que les encomienden las disposiciones normativas aplicables.

Para los efectos de este artículo el Juez de Ejecución podrá solicitar la colaboración necesaria de cualquier autoridad.

ARTÍCULO 10. El Juez de Ejecución verificará, por lo menos semestralmente, que los centros se sujeten y cumplan con los contenidos de la Ley y las demás disposiciones jurídicas en la materia.

ARTÍCULO 11. Cuando las autoridades previstas en los ordenamientos legales concedan amnistía o indulto para el caso de personas sentenciadas, el Juez de Ejecución ordenará su cumplimiento.

ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de sus atribuciones, los jueces de ejecución de sanciones y medidas de seguridad contarán con el personal técnico y administrativo que determine el Consejo del Poder Judicial.

TÍTULO TERCERO

PROCESO JUDICIAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 13. Compete al Juez de Ejecución conocer sobre:

I. La adecuación y modificación de la sanción de prisión en la fase de ejecución, en los términos que la legislación penal y esta Ley establecen;

II. Las peticiones de traslado que formulen las personas internas o autoridades de otras entidades federativas;

III. La declaración de la extinción de las sanciones de prisión y de aquéllas que no implican privación de la libertad, así como de las medidas de seguridad;

IV. Los incidentes y medios de impugnación que surjan contra las determinaciones de las autoridades penitenciarias, con motivo de ejecución de las sanciones de prisión, de las sanciones no privativas de libertad, prisión preventiva y de la aplicación de las medidas de seguridad;

V. La restitución de los derechos del sentenciado;

VI. Las demás solicitudes de las personas procesadas y sentenciadas sobre la prisión preventiva y la ejecución de la sanción;

VII. Revocar los beneficios otorgados, y ordenar en su caso, la detención del sentenciado; y,

VIII. Aplicar la Ley más benéfica a las personas sentenciadas.

ARTÍCULO 14. El Juez de la Causa remitirá al Juez de Ejecución y a la Subsecretaría, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada en la que se imponga la sanción o en la que se decrete una medida de seguridad; y al Juez de Ejecución para efectos de su vigilancia.

ARTÍCULO 15. Cuando el Juez de Ejecución conozca de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, deberá:

I. Resolver en audiencia pública las peticiones o planteamientos de la defensa y del Ministerio Público;

II. En cuanto la persona interna o su defensa realicen una petición sobre la modificación de una sanción, deberá notificar al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, y deberá fijar fecha para el desarrollo de la audiencia;

III. Para el desahogo de las peticiones de las partes que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, se fijará audiencia para su debate que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma; y,

IV. El procedimiento de ejecución será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el prudente arbitrio del Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 16. Los jueces de ejecución, instrumentarán los sistemas necesarios para la debida integración de los expedientes de ejecución, hasta que se declare extinta la sanción o la medida de seguridad impuestas.

CAPÍTULO SEGUNDO

INCIDENTES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 17. Los incidentes se sustanciarán en la siguiente forma:

I. Con la promoción del interesado se dará vista a las partes para que contesten en el término de tres días hábiles;

II. Si el Juez de Ejecución lo considera necesario, o alguna de las partes lo solicita, se abrirá un término para ofrecer pruebas de tres días hábiles; y,

III. Concluidos dichos plazos, se citará a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes, en la que el Juez de Ejecución resolverá.

ARTÍCULO 18. Las cuestiones que se propongan durante la sustanciación de los procedimientos ante el Juez de Ejecución de sanciones, sea que se originen de la actuación de éstos o de las autoridades penitenciarias, y que no tengan una forma de tramitación específica, se resolverán conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

TÍTULO CUARTO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 19. Los recursos que se sustanciarán son los siguientes:

I. La queja en contra de las actuaciones u omisiones de otras autoridades penitenciarias distintas del titular del área responsable o de la Dirección del Centro, que vulneren los derechos de las personas internas o visitantes establecidos en esta Ley y su Reglamento, se interpondrá ante el titular del área responsable. Este recurso procederá aún cuando se desconozca la identidad de la autoridad involucrada;

II. La revisión que procederá contra las determinaciones del titular de la Subsecretaría, del titular de la Dirección del Centro, o contra las omisiones o deficiencias de las autoridades penitenciarias para dar curso legal a las quejas o inconformidades interpuestas; se interpondrán ante el Juez de Ejecución; y,

III. La apelación en contra de las resoluciones definitivas e incidentales del Juez de Ejecución ante las salas penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En todos los casos señalados en el presente artículo, se deberá dar vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 20. Las autoridades que substancien los recursos podrán decretar su acumulación cuando deriven de actuaciones u omisiones similares, sin necesidad de que éstas afecten a los mismos promoventes; en estos casos se duplicarán los plazos para el desahogo de prueba y para su resolución.

ARTÍCULO 21. Los jueces de ejecución podrán desechar los recursos notoriamente frívolos e improcedentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

QUEJA

ARTÍCULO 22. El recurso de queja, se deberá presentar dentro del término de quince días naturales a partir del día siguiente en que se haya vulnerado el derecho de la persona interna o visitante, ante el titular del área responsable, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes lo remitirá al Juez de Ejecución, junto con el informe justificado correspondiente, quien una vez que lo reciba, sin sustanciación alguna, abrirá un plazo común de cinco días para el ofrecimiento de pruebas.

Agotado dicho término, el Juez de Ejecución inmediatamente resolverá de plano dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Cuando el Juez de Ejecución advierta gravedad o urgencia en los hechos que motivan la queja, la substanciará sin ulterior procedimiento y resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, previa vista al quejoso para que exprese su satisfacción por escrito.

ARTÍCULO 23. La resolución correspondiente del recurso de queja, se determinará y en su caso establecerá:

- I. La restitución al agraviado en el goce de su derecho; y,
- II. La adopción de medidas generales para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, para lo cual se prevendrá a las autoridades penitenciarias.

CAPÍTULO TERCERO

REVISIÓN

ARTÍCULO 24. El recurso de revisión se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

I. La persona interna o su defensa podrán interponer este recurso, contra los acuerdos que afecten al primero, o contra las omisiones o deficiencias de las autoridades penitenciarias para dar curso legal a las quejas o inconformidades interpuestas;

II. Se interpondrá por escrito ante la autoridad que dictó la determinación, dentro de los quince días naturales siguientes a partir de que surta efecto la notificación de la determinación, la cual suspenderá la ejecución, hasta en tanto no resuelva el Juez de Ejecución sobre el mismo. No habrá plazo cuando se impugnen las constancias que afecten la remisión parcial de la pena;

III. Una vez interpuesto el recurso el titular del centro, dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin sustanciación alguna, lo remitirá al Juez de Ejecución junto con el informe justificado correspondiente, para que lo admita, quien abrirá un plazo común de tres días hábiles para el ofrecimiento de pruebas; y,

IV. Agotado dicho término el Juez de Ejecución inmediatamente señalará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se deberá celebrar dentro de los siguientes tres días hábiles y cerrada la audiencia, el Juez de Ejecución resolverá de inmediato.

Cuando la naturaleza de los hechos que se invoquen en la revisión lo permita, el Juez a petición de parte, abrirá un procedimiento de conciliación entre la autoridad penitenciaria y la persona interna.

ARTÍCULO 25. En la resolución que recaiga al recurso de revisión, se determinará si el derecho de la persona interna o visitante ha sido violado y en su caso:

- I. La restitución al agraviado en el goce de su derecho; y,
- II. La adopción de medidas para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, para lo cual se prevendrá a las autoridades penitenciarias.

ARTÍCULO 26. Cuando la violación acreditada consista en la falta o inadecuada prestación de los servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión, o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 constitucional, el Juez de Ejecución determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias, y requerirá al titular del centro o, en su caso, a quien realice sus funciones o lo sustituya, para que en un plazo no mayor de tres meses, atendiendo a la complejidad de las acciones que deban realizarse, dé cumplimiento a lo ordenado; de lo anterior se dará vista al titular de la Subsecretaria.

Concluido el plazo concedido en el párrafo precedente, el Juez de Ejecución realizará inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo.

Cuando el titular del Centro aduzca que no cuenta con los recursos materiales y humanos suficientes y adecuados sin causa justificada para dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo, el Juez de Ejecución emplazará al superior jerárquico o a la autoridad correspondiente, a efecto de que provea los recursos necesarios para cumplir con la determinación judicial y si no lo hiciere incurrirá en las responsabilidades administrativas o penales que correspondan en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

APELACIÓN

ARTÍCULO 27. El recurso de apelación procede contra:

- I. Las resoluciones de los procedimientos ordinarios, por los que se declara la acreditación parcial de beneficios de reducción de la sanción; la extinción de la sanción o medida de seguridad; la denegación de extinción de la sanción o medida de seguridad; y la adecuación de la sanción privativa de la libertad o medida de seguridad;
- II. Las resoluciones de incidentes;
- III. Las resoluciones de los procedimientos de impugnación en contra de las determinaciones del titular de la Dirección del Centro;

IV. Las resoluciones de incumplimiento respecto de las medidas ordenadas por el Juez de Ejecución al titular de la Dirección del Centro; y,

V. Las sanciones impuestas por los jueces de ejecución a los titulares de la Dirección de cada Centro.

ARTÍCULO 28. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando los agravios correspondientes.

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará según proceda.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno.

Contra el auto que niegue su admisión procederá la denegada apelación en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 29. Si el apelante fuere la persona interna, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre la defensa que lo patrocine en la segunda instancia, si no lo hace se le designará un Defensor Público.

ARTÍCULO 30. Admitida la apelación se remitirá original del expediente a la Sala Penal correspondiente.

ARTÍCULO 31. Recibida la apelación la Sala otorgará a las partes un término común de cinco días para ofrecer pruebas. Dentro de tres días hábiles de hecha la promoción el Tribunal decidirá sin más trámite si son de admitirse o no.

Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 32. Una vez que se desahoguen las pruebas el Tribunal de apelación pronunciará su sentencia, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.

CAPÍTULO QUINTO

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 33. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a través de la Subsecretaría, la efectiva aplicación de las sanciones y medidas de seguridad previstas en el Código Penal y en las leyes penales especiales; la administración y dirección de las instituciones destinadas a su cumplimiento, así como la expedición del o los ordenamientos reglamentarios, que en el ámbito administrativo, hagan factible la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar criterios y políticas que normen la ejecución de las sanciones penales procurando un sano equilibrio entre la promoción de los derechos de las personas internas, su reinserción social y la administración y seguridad de las instituciones preventivas y de ejecución;

II. Definir criterios para delimitar las responsabilidades penales o administrativas en las que pudieran incurrir las autoridades judiciales y administrativas, con motivo de la ejecución de sanciones privativas de libertad en sus aspectos correlativos de decisión judicial, como de ejecución material de las sanciones y medidas de seguridad;

III. Celebrar convenios con la Federación y con otras Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, para que las personas sentenciadas extingan las sanciones o medidas de seguridad en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa;

IV. Establecer, coordinar y evaluar los programas de conformidad con los objetivos que se señalan en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad;

V. En lo conducente, coordinarse con las autoridades federales competentes en materia penitenciaria para establecer de manera conjunta políticas, lineamientos, recursos y coordinación estratégica para un mejor cumplimiento de las funciones penitenciarias, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la del Estado;

VI. Diseñar y operar un programa permanente interinstitucional de evaluación integral de los programas de ejecución penal estatales; y,

VII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 34. Son autoridades administrativas encargadas de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad previstas en el Código Penal y en las leyes penales especiales:

I. El titular del Poder Ejecutivo;

II El titular de la Secretaría;

III. El titular de la Subsecretaría; y,

IV. Los titulares de las Direcciones de los Centros.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

El titular de la Fiscalía General del Estado intervendrá de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 35. Corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública ejercer las atribuciones siguientes:

I. Establecer, coordinar y evaluar los programas, de conformidad con los objetivos que se señalan en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad;

II. Coordinar y evaluar acciones que permitan optimizar la administración, la seguridad y el funcionamiento de los centros; y,

III. Las demás que le asigne la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 36. Corresponde al titular de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social las atribuciones siguientes:

I. Formular programas y dar seguimiento a las acciones que se deriven de los mismos, así como ejercer las funciones y establecer las políticas específicas para el logro de los objetivos propuestos en materia de reinserción social;

II. Diseñar, coordinar y supervisar las acciones de seguridad y funcionamiento operativo de los centros y las de medidas de seguridad y de sanciones alternativas;

III. Proponer programas de formación, capacitación y actualización del personal de custodia de los centros, los de medidas de seguridad y sanciones alternativas;

IV. Planear, elaborar, organizar y aplicar programas y sistemas relacionados con la ejecución de las sanciones penales;

V. Supervisar, vigilar y orientar el funcionamiento de los centros y los de medidas de seguridad, promoviendo la celebración de convenios con el gobierno federal, los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como con organismos e instituciones públicas y privadas, a fin de procurar la reinserción social de las personas sentenciadas;

VI. Implementar el régimen progresivo y técnico de reinserción social en los centros instituidos para la ejecución de la pena de prisión basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, así como todas aquellas acciones y programas que sin contravenir a los ordenamientos legales, actúen en su beneficio;

VII. Dictar las medidas para que en los centros se establezcan secciones separadas para hombres y mujeres, procesados y sentenciados, así como en todos aquellos que cumplan medidas de seguridad o requieran atención especial;

VIII. Proponer al titular de la Secretaría, la celebración de convenios de carácter general con el gobierno federal o con otras entidades federativas, a fin de que las personas sentenciadas por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal, de otros Estados o viceversa;

IX. Llevar el registro y seguimiento de los sustitutivos penales y medidas de seguridad impuestas por el Juez de Ejecución que se decreten en los centros para su debido cumplimiento;

X. Administrar, supervisar y vigilar la operación y funcionamiento de los centros; y (sic),

(REFORMADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)

XI. Implementar cursos de capacitación entre el personal del sistema penitenciario a su cargo, con el fin de promover la protección de los derechos humanos, la cultura de la igualdad y la no discriminación, así como el respeto a la equidad de género y la preferencia sexual conforme la orientación sexual e identidad de género; y,

(ADICIONADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)

XII. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas.

ARTÍCULO 37. Compete al titular de la Dirección del Centro de Seguimiento de Ejecución de Sanciones Alternativas:

I. Supervisar el cumplimiento de las sanciones alternativas y de las condiciones que suspenden el proceso penal, previstas en el Código de Procedimientos Penales;

II. Cumplir con las medidas que determinen las autoridades jurisdiccionales para el cumplimiento de sanciones alternativas o condiciones sobre la suspensión del proceso;

III. Comunicar a la autoridad judicial competente sobre el cumplimiento de las sanciones alternativas y condiciones impuestas en la suspensión condicional a proceso;

IV. Llevar el registro del cumplimiento de las sanciones alternas y condiciones para la suspensión del proceso; y,

V. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas.

SECCIÓN PRIMERA

CONSEJO

ARTÍCULO 38. La Subsecretaría contará con un Consejo, presidido por el titular de la Subsecretaría e integrado con el personal especializado que tendrá como función revisar los dictámenes que envíen los consejos técnicos de los centros, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Los miembros de este Consejo serán nombrados y removidos por el titular de la Secretaría.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO TÉCNICO

ARTÍCULO 39. El Consejo Técnico, es el órgano colegiado con funciones de consultoría y orientación de los centros, además estará integrado preferentemente por el director en su carácter de presidente, por el subdirector en su carácter de secretario y personal especializado en las disciplinas siguientes: Derecho, medicina general, psiquiatría, psicología, trabajo social, criminología, pedagogía, trabajo social (sic) y disciplina interna.

CAPÍTULO SEXTO

MINISTERIO PÚBLICO Y COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 40. El Ministerio Público actuará en los incidentes y recursos que se susciten durante la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41. Los titulares de la Dirección de cada centro, deberán proporcionar su colaboración y el apoyo necesario que les sean solicitados por el Ministerio Público, los defensores o la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO QUINTO

EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS EN PRISIÓN PREVENTIVA Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 42. Las personas internas tienen derecho a condiciones de vida digna en reclusión y al respeto irrestricto de su dignidad.

La persona interna podrá ejercer durante la ejecución de la sanción penal o de la prisión preventiva, todos los derechos que las leyes le otorgan y los que se desprenden de los principios consagrados en esta Ley, excepto las restricciones expresamente previstas en la sentencia.

ARTÍCULO 43. Son derechos de las personas internas:

I. Recibir un trato humano y los medios de salud, educativos, laborales, sociales, recreativos y deportivos para su reinserción a la sociedad;

II. Recibir si se encuentra bajo prisión preventiva, que se le faciliten por la administración del centro, los medios de que disponga para trabajar conforme a sus aptitudes;

III. Recibir información sobre su estado de cuenta, cuando tengan registrado su fondo de ahorros;

IV. Comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como su traslado a otro Centro en el momento de ingresar al mismo;

V. Ejercer la libertad de culto, la administración facilitará los medios para que pueda llevarse a cabo, por lo que deberá expedirse el reglamento respectivo;

VI. Presentar todo tipo de escritos, peticiones y quejas ante los tribunales y los organismos de protección a los derechos humanos;

VII. Comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amistades y defensa, salvo en los casos de restricción de la comunicación determinada por autoridad competente y previstas en las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Recibir visita de sus familiares y amistades, en los términos de las disposiciones reglamentarias; y,

IX. Recibir visita íntima, en los términos de las disposiciones reglamentarias.

El ejercicio de estos derechos señalados se hará conforme lo disponga el Reglamento.

ARTÍCULO 44. En toda comunicación se respetará la privacidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del régimen de reinserción social y de orden del Centro.

ARTÍCULO 45. Las personas internas podrán comunicarse, con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con

sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido solicitada previamente, en las áreas designadas para tal efecto.

ARTÍCULO 46. Los estímulos obtenidos por las personas internas en el interior del centro, serán incluidos y considerados para el otorgamiento de los beneficios de la remisión parcial de la pena y de la libertad condicional, en su caso.

ARTÍCULO 47. Las personas sentenciadas, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán compurgar sus penas en los centros más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, salvo el caso de personas internas que requieran medidas especiales de seguridad.

ARTÍCULO 48. Las personas sentenciadas tendrán derecho a una defensa adecuada por abogado durante la fase de ejecución de la sanción penal; si no puede acceder a un abogado particular o así lo desea la defensa estará a cargo de un Defensor Público; igual derecho tendrán, en su caso, las personas procesadas.

No recae sobre la defensa el deber de vigilar la ejecución de la sanción, tan sólo deberá asesorar y representar a la persona sentenciada cuando ésta lo requiera, e intervenir en los procedimientos que sean necesarios para la protección de sus derechos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

ARTÍCULO 49. Toda intervención médica, psicológica o psiquiátrica que se aplique a las personas internas, tendrá como única finalidad la protección de su salud, y para ello se requerirá del consentimiento informado de la persona interna o de sus familiares, y a falta de éstos, el Ministerio Público, excepción hecha en los casos en que por requerimiento de la autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable de la persona interna por discapacidad mental u otra circunstancia relevante para el proceso penal.

ARTÍCULO 50. El sentenciado que haya sido suspendido en el goce y ejercicio de los derechos previstos específicamente por la Ley, podrá solicitar que se le restablezcan cuando así proceda.

Durante la ejecución de la sanción penal no procederá la restitución de los derechos civiles y políticos; las personas imputadas que estén siendo procesadas también gozan de los derechos previstos en la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 51. El Ejecutivo del Estado, organizará el sistema penitenciario, en las modalidades siguientes:

- I. Centros de indiciados y procesados;
- II. Centros de ejecución de sanciones privativas de libertad;
- III. Centros de ejecución y seguimiento de sanciones alternas; y,
- IV. Centros especiales.

ARTÍCULO 52. Los centros de personas indiciados y procesados, son establecimientos destinados a la retención y custodia de las personas detenidas, a disposición de la autoridad judicial, sin sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 53. Los centros de ejecución de sanciones privativas de libertad, son establecimientos destinados para compurgar la sanción privativa de la libertad.

ARTÍCULO 54. Los centros de ejecución y seguimiento de sanciones alternas, son establecimientos destinados para el seguimiento y cumplimiento de medidas y sanciones, desarrolladas bajo un régimen abierto.

ARTÍCULO 55. Los centros de ejecución de sanciones y medidas de seguridad del Estado se clasifican en las siguientes categorías:

- I. Centros de mínima seguridad;
- II. Centros de baja seguridad;
- III. Centros de media seguridad; y,
- IV. Centros de alta seguridad.

ARTÍCULO 56. Los centros de mínima seguridad, son aquellos establecimientos, diseñados para albergar personas internas que hayan sido condenados, a sanciones alternas, bajo un régimen de libertad o de semilibertad, que estén en la fase final de la ejecución de la pena del internamiento; igualmente, podrán albergar personas con discapacidad o en estado de indefensión frente a la población general.

ARTÍCULO 57. Los centros de baja seguridad son aquellos establecimientos, que por su estructura arquitectónica, están diseñados para albergar personas internas, por la comisión de un delito no considerado grave, por la legislación penal, no haber sido considerados reincidentes, o bien, que estén en la fase final de ejecución de la pena en internamiento.

ARTÍCULO 58. Los centros de media seguridad son los establecimientos destinados a albergar personas internas, por la comisión de delitos considerados dolosos, que cuenten con antecedentes de reincidencia criminológica y jurídica; que de su expediente personal se desprenda que su estancia en el centro se ajusta a

su régimen, sin faltas recurrentes a su estatuto de deberes y derechos y que manifiesten objetivamente un respeto a las autoridades, a sus familiares y a otras personas internas, así como su participación activa en los programas de reinserción desarrollados en el Centro.

ARTÍCULO 59. Los centros de alta seguridad, son los establecimientos destinados a personas internas que hayan sido ingresadas por delitos dolosos y graves; cuenten con antecedentes de reincidencia criminológica y jurídica; que en su expediente personal se desprenda que no participan o se niegan recurrentemente a participar en programas de reinserción; con antecedentes de evasión o tentativa de evasión de este u otro establecimiento, o por violación recurrente a los reglamentos internos, que pongan en riesgo la estabilidad institucional.

Cuando por la determinación correspondiente se ubique a una persona interna en las áreas de alta seguridad, ésta será objeto de un protocolo individualizado de atención a efecto de que, aunque pueda estar en un régimen de separación individual, se le acerquen los medios para que estudie, trabaje, se capacite y desarrolle actividades deportivas.

ARTÍCULO 60. Los criterios de ubicación de la población penitenciaria en instituciones de mínima, baja, media y alta seguridad, se hará tomando en cuenta su situación jurídica, género, edad, antecedentes jurídicos, antecedentes socio-culturales, estado mental, de salud física y criminológica, adscripción étnica, o preferencia sexual; tomando en consideración el dictamen con base en los cuales será emitido por el equipo técnico y de seguridad del centro, mismo que será ratificado, por el Consejo del Centro.

La administración del Centro deberá obtener la mayor información posible sobre cada uno de los procesados a través de datos documentales y entrevistas, así como mediante la observación directa de su comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación al interior del Centro.

Cuando no exista el centro señalado en algunas de las fracciones anteriores, podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, cuidando que en ellos se instalen con la debida separación.

La ubicación de los centros será establecida por el Ejecutivo del Estado, dentro de las áreas territoriales que se designen; en todo caso se procurará que cada una cuente con el número suficiente para satisfacer las necesidades de ejecución de la pena de prisión.

ARTÍCULO 61. Los centros estarán a cargo del personal directivo, técnico, administrativo, de custodia y vigilancia que se determine y precise en su reglamento interior.

ARTÍCULO 62. En los centros y secciones destinados a mujeres, el personal de vigilancia será de ese mismo sexo.

ARTÍCULO 63. Los centros deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorio, enfermería, escuela, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, cocina, comedor, locutorios, áreas de comunicación con abogados, salas de visita familiar e íntima y, en general, con todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida en colectividad organizada y una adecuada clasificación de las personas internas, en relación con los programas de reinserción social.

CAPÍTULO TERCERO

CENTROS PARA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 64. El Ejecutivo del Estado dispondrá que, por lo menos, exista en el territorio de la Entidad un centro de ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad.

En tanto no exista esta clase de centros, el cumplimiento de las medidas referidas, cuando se trate de inimputables que requieran tratamiento, se realizará en la institución de salud mental, pública o privada, que determine el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 65. En los centros de ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad habrá secciones y personal profesional destinados para desarrollar el procedimiento relacionado con el cumplimiento de éstas.

ARTÍCULO 66. Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria en la que se imponga medida de seguridad consistente en tratamiento en internamiento, la Subsecretaría, previa autorización del Juez de Ejecución, entregará al sentenciado a quien legalmente corresponda.

Si se niega a la entrega del sentenciado, se dará vista a la autoridad correspondiente y éste será asignado al centro de ejecución de la medida de seguridad privativa de libertad o a la institución pública o privada que se determine, para que se formule y aplique el tratamiento, según el caso y por el tiempo necesario.

Si se decide la entrega del sentenciado a quien legalmente le corresponda hacerse cargo de él, la Dirección del Centro formulará la documentación en la que se establezcan las obligaciones y garantías para satisfacer la aplicación del programa de reinserción y la vigilancia del sentenciado.

ARTÍCULO 67. La institución en la que haya sido internado el sentenciado o la que esté llevando a cabo el programa de tratamiento deberá enviar a la Subsecretaría y al Juez de Ejecución competente, informe mensual detallado del desarrollo, avances y culminación del programa de reinserción, así como las ausencias o

dificultades originadas por parte del sentenciado o de quien legalmente le haya sido entregado éste.

ARTÍCULO 68. El Juez de Ejecución podrá revisar la modificación o conclusión de las medidas de seguridad, tomando en cuenta los informes de las instituciones y de los expertos a cargo de la ejecución de la medida.

En el caso que se modifique o se concluya la medida de seguridad el Juez de Ejecución notificará al titular de la Subsecretaría.

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69. El régimen penitenciario se manejará a partir de un sistema progresivo, de individualización científica, separado éste en grados, el último de los cuales será el de tratamiento preliberacional, basado en el respeto a los derechos humanos y encaminado a la reinserción del sentenciado.

ARTÍCULO 70. Para el debido cumplimiento del régimen penitenciario, se deberán establecer los reglamentos y manuales necesarios, en los que quede claramente determinado el estatuto de derechos a los que la persona interna puede acceder, así como los deberes a cumplir para la buena marcha de los establecimientos.

ARTÍCULO 71. En los reglamentos señalados en el artículo anterior, se establecerán medidas disciplinarias, mismas que se impondrán para su cumplimiento bajo un esquema de debido proceso, que se informará al Juez como autoridad competente, y se registrará en el expediente personal, que para el efecto tendrá bajo su resguardo la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 72. La Secretaría, podrá efectuar convenios con instituciones públicas y privadas para el desarrollo de programas que faciliten los fines del régimen penitenciario.

ARTÍCULO 73. Cada Centro procurará mantener y mejorar las relaciones de la persona interna con su familia y con los organismos sociales que puedan ser útiles.

ARTÍCULO 74. Las actividades de reinserción social, deben tener por objeto inculcar a las personas internas, la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo; dichas

actividades estarán encaminadas a fomentar en las personas interna el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad social.

ARTÍCULO 75. La libertad de los sentenciados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

Compurgada la pena motivo de la sentencia, el interno será puesto en libertad de inmediato.

Para proceder a la excarcelación de los sentenciados que aún no compurgan su sentencia, por cualquiera de los beneficios otorgados, éstos sólo podrán ser acordados por el Juez de Ejecución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre. Si careciese de medios económicos, se le facilitará un socorro de ley de cuando menos cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 76. Los internos contribuirán a su sostenimiento, con cargo a la percepción que tengan como resultado de las actividades productivas que desempeñen.

ARTÍCULO 77. Queda estrictamente prohibido el uso de dinero o el intercambio de objetos de valor en el interior del Centro por parte de los internos entre sí y con el personal del centro. Para la obtención de bienes de consumo necesarios, la institución proveerá al interno con una tarjeta de débito que podrá administrar una institución bancaria.

ARTÍCULO 78. En los centros destinados a la reclusión de mujeres, ningún funcionario de sexo masculino ingresará a los dormitorios sin estar acompañado de un miembro femenino del personal.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASISTENCIA MÉDICA

ARTÍCULO 79. En cada Centro existirá al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el centro el cual podrá, en su caso, solicitar la ayuda de especialistas. Igualmente habrá cuando menos una enfermera general y se dispondrá de los servicios de un médico odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

Además de los servicios médicos de los centros, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso

de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios. Para ello, las autoridades penitenciarias celebrarán convenios con dependencias del sector salud.

Los internos podrán solicitar, a su costa, los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando por razones de seguridad resulte recomendable limitar este derecho.

ARTÍCULO 80. Los estudios y dictámenes de los internos deberán realizarse por un equipo técnico especialista en psiquiatría y criminología.

Es obligación del médico del centro presentar un informe al director del mismo, en caso de que estime que la salud física o mental de un interno ha sido, o puede ser afectada, por la prolongación o por una modalidad cualquiera de reclusión.

ARTÍCULO 81. Todo interno será sometido a un examen clínico a su ingreso al Centro, así como a reconocimientos periódicos, cuyos resultados se harán constar en su expediente médico. En su revisión inicial, el médico vigilará especialmente si hay señales de que el interno ha sido sometido a malos tratos y de existir éstos, lo comunicará mediante la certificación respectiva a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 82. La atención médica de los internos en las secciones específicas del centro no ha de entenderse como confinamiento, por lo que, a no ser que la naturaleza del padecimiento lo impida, no serán restringidas las visitas a los internos que se encuentran bajo tratamiento médico.

En caso de requerirse, el médico del Centro expedirá una constancia del padecimiento que impida que el interno sea visitado.

CAPÍTULO TERCERO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 83. El régimen disciplinario de los centros penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad del centro, a lograr la convivencia armónica entre internos y al trato respetuoso entre éstos y las autoridades.

ARTÍCULO 84. El director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas en esta ley y las contenidas en los reglamentos respectivos, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la sanción aplicada, mediante el recurso correspondiente ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 85. Sólo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- I. Para impedir actos de evasión o violencia de los internos;
- II. Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas; y,
- III. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 86. El régimen disciplinario en los centros, se regirá por las disposiciones reglamentarias que establezcan infracciones, sanciones, procedimientos disciplinarios, hechos meritorios y medidas de estímulo, así como las autoridades responsables de aplicar dichos procedimientos.

ARTÍCULO 87. Las sanciones que establezca el Reglamento serán proporcionales a la gravedad de la infracción; sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves las siguientes:

- I. Participar en disturbios;
- II. Intentar evadirse, evadirse o favorecer la evasión de presos, sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- III. Participar en actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal penitenciario o de las propias personas internas, cuya penalidad no sea sustituible por sanción distinta de la de prisión;
- IV. Poseer o traficar armas de fuego, armas blancas o instrumentos punzo cortantes;
- V. El tráfico y la posesión de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como bebidas alcohólicas;
- VI. Dañar o destruir las instalaciones penitenciarias;
- VII. Impedir el funcionamiento de los servicios que se presten dentro de los centros; y,
- VIII. Realizar acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del centro, así como, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas internas.

ARTÍCULO 88. Las medidas disciplinarias a las faltas previstas en el artículo anterior consistirán en:

- I. Amonestación;

II. Privación que no exceda de un mes de tener comunicaciones y recibir visitas; o,

III. Separación en celda propia o de aislamiento, de acuerdo con la gravedad de la falta, por un periodo que no exceda de ocho días, tomando en cuenta siempre la opinión de un médico, a efecto de que no se ponga en peligro la salud de la persona interna.

ARTÍCULO 89. Están prohibidos los castigos corporales, las sanciones degradantes o infamantes, la tortura y los malos tratos, así como los sectores de privilegio.

ARTÍCULO 90. Los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de falta, se comunicarán inmediatamente al titular de la Dirección del Centro, sin perjuicio de que en los casos de notoria urgencia, el personal adopte por sí las medidas que estime necesarias para garantizar el orden y la seguridad de las personas internas, comunicándole inmediatamente a su superior.

Si alguna infracción constituye un delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público investigador para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 91. Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades definidas para la reinserción social de las personas internas, serán registrados, reconocidos y documentados mediante un sistema de estímulos reglamentariamente determinadas (sic).

TÍTULO SÉPTIMO

REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 92. Las autoridades encargadas del tratamiento procurarán conocer las peculiaridades de la personalidad y ambiente del interno, que permitan su reeducación y lo preparen para su reinserción en la sociedad libre.

ARTÍCULO 93. El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

I. Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, adecuados a la personalidad del interno;

II. Será programado, fijándose en el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de

tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos, integrantes del mismo, entre los diversos especialistas y educadores; y,

III. Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 94. Para la individualización del tratamiento se realizará un estudio de cada interno, con base en el cual se le destinará al centro cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medida de seguridad en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

ARTÍCULO 95. Las funciones de observación, clasificación y tratamiento las realizarán equipos calificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el reglamento interno.

ARTÍCULO 96. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados del exterior.

ARTÍCULO 97. Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

ARTÍCULO 98. A fin de preparar paulatinamente al interno a su reinserción social, el tratamiento podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos, que son aquellos que se pueden aplicar a varios internos al mismo tiempo o que implican una participación grupal;

III. Concesión de mayor libertad dentro del Centro;

IV. Traslado a una institución con régimen abierto; y,

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

ARTÍCULO 99. La evolución del tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al centro del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

ARTÍCULO 100. Cada seis meses se practicarán estudios individuales a los internos para reconsiderar su situación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser comunicada por escrito al interesado, anexándose a su expediente una copia de la información.

ARTÍCULO 101. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los centros correspondientes, programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

ARTÍCULO 102. Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un diagnóstico final en el que se manifestarán los resultados conseguidos en el tratamiento y, que en su caso, se tendrán en cuenta en el expediente para la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRABAJO

ARTÍCULO 103. El trabajo se organizará previo estudio del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria, con una orientación a la autosuficiencia económica de cada Centro.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones constitucionales y legales, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y la protección de la maternidad.

Para el eficiente desarrollo laboral de las personas internas, la Secretaría, promoverá acciones de fomento y colaboración, entre autoridades competentes y organismos de la sociedad e iniciativa privada, a efecto de generar fuentes de empleo en los centros, buscando que la persona interna adquiera el hábito del trabajo, tomando en consideración su vocación, aptitudes y capacidad laboral; y que sirva además, de un medio de reinserción social, para que se allegue de recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de su familia, el pago de la reparación del daño, coadyuvar en el mantenimiento del Centro y sus gastos personales.

ARTÍCULO 104. El trabajo se considera como un derecho de la persona interna, siendo un elemento fundamental del régimen de reinserción social y:

I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida disciplinaria;

II. No atentará contra su dignidad;

III. Tendrá carácter formativo, creador y formador de hábitos y competencias laborales, con el fin de prepararlo para las condiciones normales del trabajo libre;

IV. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga sus aspiraciones laborales en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del Centro; y,

V. Será promovido y organizado por la administración del Centro.

ARTÍCULO 105. Para los efectos de la reinserción social, se entenderá por trabajo el que se realice en las modalidades siguientes:

I. Actividades productivas;

II. Actividades de formación profesional y de enseñanza;

III. Servicios que contribuyan al orden, limpieza, higiene, conservación y funcionamiento del Centro;

IV. Actividades intelectuales, artísticas, artesanales y de oficios; y,

V. Servicios personales de apoyo permanente en actividades dirigidas a la población del Centro.

ARTÍCULO 106. Las personas sentenciadas trabajarán conforme a sus aptitudes físicas, mentales y capacidad.

Quedan exceptuados, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios del régimen de reinserción social:

I. Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta;

II. Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos;

III. Los que padezcan incapacidad transitoria, mientras ésta perdure;

IV. Los mayores de sesenta y cinco años;

V. Las mujeres embarazadas, durante las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto y las ocho posteriores al mismo;

VI. Tratándose de embarazos que pongan en peligro la salud o la vida de la madre o de su hijo, la excepción laboral durará el tiempo que determine el dictamen médico;

VII. Las personas internas que no puedan trabajar por prescripción médica o por razón de fuerza mayor; y,

VIII. Cuando así lo determine el Juez de Ejecución.

Las personas internas que se encuentren en prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes; la administración del Centro les facilitará los medios de ocupación de que disponga, sin que obste para que la persona interna se procure a sus expensas otros medios, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél.

ARTÍCULO 107. La dirección y control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los centros, corresponderá a la administración de éste.

La administración del Centro procurará la participación de las personas internas en la organización y planificación del trabajo.

ARTÍCULO 108. En cada Centro se constituirá un fideicomiso o régimen jurídico similar para administrar en cuentas individuales el fondo de ahorro de las personas internas, quienes al menos bimestralmente recibirán información sobre su estado de cuenta.

El fondo de ahorro de cada persona interna será destinado al pago de la reparación del daño, multas, a satisfacer las necesidades de alimentación de su familia y a su sostenimiento.

El porcentaje de este fondo destinado al pago de los rubros anteriores, será establecido en el propio fideicomiso o en el régimen jurídico similar conforme a criterios de proporcionalidad.

ARTÍCULO 109. Queda prohibido, que las personas internas, desarrollen actividades laborales de dirección de seguridad o de aplicación de medidas disciplinarias en los centros.

CAPÍTULO TERCERO

CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 110. La capacitación que se imparta a las personas internas, deberá orientarse a la formación de habilidades, destrezas, conocimientos y competencias, que permitan el dominio de un arte, oficio o actividad acorde al mercado laboral.

ARTÍCULO 111. Para el desarrollo de las actividades de capacitación, que se impartan a las personas internas, el Ejecutivo del Estado, dispondrá de los acuerdos necesarios con las dependencias de la administración pública centralizada y

descentralizada a efecto de que proporcionen los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el cumplimiento de estos objetivos.

CAPÍTULO CUARTO

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 112. La educación que se imparta en los centros está regida conforme a las normas y programas de la Secretaría de Educación Pública del Estado, quien para su mejor desarrollo, dotará a los centros del personal suficiente y los libros de texto que permitan a la persona interna, cumplir con su instrucción obligatoria.

ARTÍCULO 113. Con apoyo de la Secretaría de Educación Pública, se procurará desarrollar programas de educación especial, dentro de los que se incluya la atención educativa dirigida a adultos analfabetas y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 114. Además de la educación formal que se imparta en los centros, se procurará desarrollar programas educativos encaminados a desarrollar el sentido ético, artístico, cultural y moral, buscando en todo momento, una orientación encaminada a la efectiva reinserción de la persona interna.

ARTÍCULO 115. La Subsecretaría procurará para la formación educativa y cultural de las personas internas, acceder a medios telemáticos de educación a distancia, y con la vigilancia de la autoridad.

CAPÍTULO QUINTO

SALUD

ARTÍCULO 116. Los servicios de salud en los centros, estarán orientados al desarrollo de actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, para lo cual, el personal de las unidades médicas, conforme al programa estatal de salud, deberá desarrollar programas de higiene en instalaciones, alimentos y personas, así como el desarrollo de campañas de vacunación y de control sanitario que requieran los centros.

ARTÍCULO 117. El servicio público de asistencia para la salud de las personas internas será competencia de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 118. En cada Centro de ejecución de la pena de prisión, existirán las instalaciones, el personal y el cuadro de medicamentos básicos suficientes para proporcionar servicios de salud física y mental en las modalidades de prevención, atención y rehabilitación a las personas internas; además, el personal deberá vigilar las condiciones de higiene y salubridad, pudiendo en su caso, solicitar la

colaboración de especialistas cuando el servicio médico requerido no se esté en condiciones de prestar en el Centro.

Además de los servicios médicos del Centro, las personas internas podrán ser atendidas en instituciones hospitalarias en las modalidades de segundo y tercer nivel de atención de carácter público o privado, y asistenciales en casos excepcionales, dando en su oportunidad, el aviso correspondiente al juez de Ejecución.

CAPÍTULO SEXTO

DEPORTES

ARTÍCULO 119. El Centro organizará programas y actividades prácticas deportivas, encaminadas al bienestar físico y mental de las personas internas.

ARTÍCULO 120. Para el desarrollo de las actividades deportivas, el organismo estatal responsable del deporte, proporcionará el personal y material necesario que permitan, conforme a los programas estatales, la participación de las personas internas en la educación física y el deporte.

ARTÍCULO 121. También se permitirá la participación de clubes y asociaciones deportivas a efecto de que participen en los programas deportivos que se desarrollen en los centros.

TÍTULO OCTAVO

VINCULACIÓN CON EL EXTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

VISITA FAMILIAR

ARTÍCULO 122. La Subsecretaría diseñará programas y secciones que permitan la vinculación de las personas internas con el exterior.

ARTÍCULO 123. Las personas internas podrán recibir a sus familiares, los días y horarios establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 124. Las personas internas tienen derecho a las visitas, salvo que exista dictamen previo por autoridad competente que restrinja este derecho, por razones de seguridad o de salubridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

VISITA DE DEFENSORES

ARTÍCULO 125. A todas las personas internas se les permitirán tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de sus defensores, sin interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, el reglamento determinará los horarios; las visitas podrán ser vigiladas visualmente por un elemento de seguridad y custodia, pero por ningún motivo se escuchará la conversación.

ARTÍCULO 126. Los defensores de las personas internas deberán acreditarse ante la autoridad competente, previo consentimiento de la persona interna.

CAPÍTULO TERCERO

VISITA DE ASISTENCIA SOCIAL Y RELIGIOSA

ARTÍCULO 127. Con la finalidad de coadyuvar en su reinserción social, las personas internas previa solicitud al titular de la Dirección del Centro, podrán recibir la visita de sacerdotes, ministros de culto o asistentes sociales, en los días y horarios establecidos en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 128. Los sacerdotes, ministros de culto y los asistentes sociales deberán acreditar pertenecer a la institución religiosa, culto u organización que representen.

CAPÍTULO CUARTO

MUJERES INTERNAS E HIJOS QUE LAS ACOMPAÑAN

ARTÍCULO 129. La custodia de los centros o secciones de mujeres, estará exclusivamente a cargo de personal femenino y no deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo que por fuerza de causa se requiera, quedando bajo la estricta responsabilidad de quien la autorice.

En los centros y secciones de mujeres, se facilitarán a las internas, los artículos de uso necesarios para la higiene íntima.

ARTÍCULO 130. La Dirección del Centro tomará las medidas necesarias para que los hijos o hijas de las internas nazcan en las instalaciones de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado.

Los centros y secciones de mujeres, en lo posible, contarán con medicamentos, equipo y personal necesario para proporcionar a las internas atención médica especializada durante el embarazo, parto y puerperio, así como servicios

ginecológicos, obstétricos, pediátricos de emergencia y lo necesario para brindar atención psicológica y en su caso, ser canalizadas a la institución pública de salud.

ARTÍCULO 131. Cuando una interna solicite el ingreso de un hijo o hija de manera temporal, se podrá autorizar previa resolución judicial y en razón de que no exista familiar directo que asuma con responsabilidad la guarda y custodia del mismo.

Los hijos e hijas que las internas ingresen, así como aquellos que nazcan durante el periodo de reclusión, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención nutricional, pediátrica y educación inicial.

La Dirección del Centro garantizará, en la medida posible, los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los hijos e hijas de las internas.

En el documento que acredite al niño o la niña haber cursado algún grado de educación, no se mencionará el domicilio ni las características del lugar donde lo curso.

En ningún caso podrán los hijos e hijas de las internas permanecer después de la edad de cuatro años alojados en los centros. Asimismo, la Dirección del Centro se avocará, con la anticipación debida, a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen funciones de asistencia social.

Los hijos e hijas de las internas nacidos en los centros deberán ser registrados a la brevedad. Las actas de nacimiento de las niñas y los niños nacidos en las instituciones penitenciarias, señalarán como domicilio el que señale la madre fuera del Centro.

TÍTULO NOVENO

IMPUTACIONES Y PERSONAS CON TRASTORNOS PSIQUIÁTRICOS

CAPÍTULO PRIMERO

INIMPUTABLES

ARTÍCULO 132. El Juez de Ejecución hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.

ARTÍCULO 133. La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará el Juez de Ejecución cuando jurídica, técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sentenciado.

CAPÍTULO SEGUNDO

PERSONAS CON TRASTORNOS PSIQUIÁTRICOS

ARTÍCULO 134. Las personas sentenciadas que hayan sido diagnosticadas con trastorno psiquiátrico, serán ubicadas inmediatamente en una institución o área de rehabilitación psicosocial del sistema u otros, informando al Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 135. Las personas con trastornos psiquiátricos podrán ser externadas bajo vigilancia de la Subsecretaría, previamente autorizado por el Juez de Ejecución, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Cuento con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación o de control y la existencia de un buen manejo psicofarmacológico;

II. Cuento con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social; y,

III. Cuento con una persona de confianza que se sujete a las obligaciones que establezca el Juez de Ejecución y demás señaladas en el Código Penal.

ARTÍCULO 136. Cuando el Juez de Ejecución considere que la persona con trastorno psiquiátrico continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que proceda conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 137. Cuando una persona con trastorno psiquiátrico, es dada de alta, por la institución de salud psiquiátrica y se encuentra bajo supervisión de la Subsecretaría, el Juez de Ejecución, podrá entregarlo a los familiares, conforme a lo establecido en esta Ley y el Código Penal.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS, EGRESOS Y TRASLADOS

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESOS

ARTÍCULO 138. El ingreso de un procesado o sentenciado en cualquiera de los centros de ejecución de las penas y medidas de seguridad, se hará mediante resolución de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 139. Las personas sentenciadas cumplirán su sanción en el centro que determine la Subsecretaría, salvo disposición en contrario prevista en la Ley.

ARTÍCULO 140. A toda persona interna se le formará a su ingreso al centro un expediente personal relativo a su situación procesal y de persona interna.

ARTÍCULO 141. La persona interna no podrá conservar en su poder dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, éstos serán guardados en lugar seguro, previa expedición del recibo correspondiente o entregados a la persona que haya sido autorizada por la persona interna para recibirlos.

CAPÍTULO SEGUNDO

EGRESOS

ARTÍCULO 142. Al obtener su libertad la persona interna, se le entregará el saldo de su cuenta de ahorros, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación de ser liberado y la aptitud profesional adquirida.

ARTÍCULO 143. Los traslados se realizarán respetando la dignidad y los derechos de las personas internas.

ARTÍCULO 144. Los traslados que realice la Subsecretaría de un Centro a otro, serán únicamente de personas internas con sentencia ejecutoriada, y deberán ser dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Tratándose de personas internas procesadas o a disposición de autoridad diversa, podrán ser trasladados previa autorización de la autoridad; en casos de urgencia extrema podrá trasladarlos motivando su actuar, informando al Juez competente.

ARTÍCULO 145. El traslado de personas internas de un-Centro a otro, deberá ser comunicado de inmediato al Juez de Ejecución, quien ratificará o revocará la decisión sin que se suspenda el traslado hasta que se resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 146. La Subsecretaría reglamentará el procedimiento para realizar los traslados de las personas con sentencia ejecutoriada, de un Centro a otro, debiendo en todo momento, tomar las medidas necesarias para el traslado y custodia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

ARTÍCULO 147. La Fiscalía General del Estado, de conformidad con la disponibilidad de personal, auxiliará al personal de la Secretaría a realizar los traslados de personas internas procesadas de un Centro a otro, dentro de esta entidad federativa o de ésta a otra o viceversa, de conformidad con los convenios de colaboración que existan y de acuerdo a la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

ARTÍCULO 148. La Subsecretaría ejecutará los traslados, custodia, vigilancia y reingreso de aquellas personas internas que son requeridas por la autoridad judicial

para el desahogo de diligencias, pudiendo contar con el apoyo de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la disponibilidad de personal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

SUSTITUTIVOS PENALES Y BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 149. Son sustitutivos penales:

- I. Ejecución de la sanción en externación;
- II. Preliberación;
- III. Libertad condicional;
- IV. Remisión parcial de la pena;
- V. Modificación de la pena de prisión; y,
- VI. La conmutación de la pena o la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

ARTÍCULO 150. Los jueces de ejecución serán los competentes para aplicar los sustitutivos penales en los términos del procedimiento establecido en la Ley.

No procederá ningún sustitutivo cuando a juicio del Juez y con elementos objetivos suficientes, no se garanticen los principios de reinserción social, o bien, cuando por las características bajo las cuales se cometió el delito y que con la libertad del sentenciado se ponga en riesgo la paz y la tranquilidad social.

CAPÍTULO SEGUNDO

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN EN EXTERNACIÓN

ARTÍCULO 151. La ejecución de la sanción en externación, es el cumplimiento del sustitutivo penal, dentro y fuera de los centros, en los términos y condiciones que la Ley establece.

La ejecución en externación, tiene como finalidad cumplir su condena dentro y fuera del Centro, al sentenciado que por sus características le sea autorizada, y podrá

mantenerse hasta obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que la Ley prevé.

ARTÍCULO 152. Sólo se permitirá la ejecución de la sanción en externación cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;
- II. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia no hubiere sido sometido a prisión preventiva;
- III. Sea primo delinciente, por delito doloso;
- IV. Cuenten con trabajo permanente o se encuentren estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellas personas sentenciadas de sesenta y cinco o más años de edad;
- V. Cuenten con una persona de su conocimiento que se comprometa y garantice, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; y,
- VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito.

ARTÍCULO 153. Cuando un sentenciado haya estado en prisión preventiva por sus características personales, así como por la dinámica del delito, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a la ejecución de la sanción en externación cuando reúna los requisitos siguientes:

- I. La pena de prisión impuesta no exceda de siete años;
- II. Sea primo delinciente, por delito doloso;
- III. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo favorable al interior del centro;
- IV. Cuenten con una persona de su conocimiento, que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- V. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte, profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; y,
- VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito.

ARTÍCULO 154. La ejecución en externación comprenderá:

- I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna, o;

II. Salida semanal a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos; o,

III. Salida semanal para recibir tratamiento para la reinserción en instituciones autorizadas que se establezcan para el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

ARTÍCULO 155. El sentenciado que haya obtenido la ejecución en externación estará obligado a:

I. Presentarse en el centro, salir y recluirse conforme a las condiciones horarios previamente establecidos;

II. Someterse a las condiciones penitenciarias que se determinen;

III. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes, sin prescripción médica; y,

IV. En su caso, actividades que realice a favor de la comunidad que determine el Juez de Ejecución, para lo cual se abrirá expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

CAPÍTULO TERCERO

PRELIBERACIÓN

ARTÍCULO 156. La preliberación es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que el Juez de Ejecución establezca.

ARTÍCULO 157. La preliberación se concederá al sentenciado que haya cumplido cuando menos el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta y además cumpla con los requisitos siguientes:

I. Haber trabajado en actividades reconocidas por el Centro;

II. Haber observado buena conducta;

III. Haber participado en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en el Centro;

IV. Haber cubierto la reparación del daño, o que ésta se haya declarado prescrita;

V. No ser reincidente por delito doloso;

VI. Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice al Juez de Ejecución, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; y,

VII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte, profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando, con excepción de aquéllos de sesenta y cinco o más años.

ARTÍCULO 158. La preliberación se podrá otorgar por el Juez de Ejecución bajo las siguientes modalidades:

I. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna;

II. Salida los sábados y domingos para convivir con su familia y reclusión diaria; o,

III. Salida semanal con reclusión los sábados y domingos.

CAPÍTULO CUARTO

LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 159. La libertad condicional se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los requisitos siguientes:

I. Haber observado buena conducta durante el tiempo de reclusión;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está en condiciones de no volver a delinquir;

III. Residir o no residir en el lugar que se precise en la sentencia, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia, se hará conciliando la circunstancia de que el sentenciado pueda proporcionarse trabajo, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

IV. Adoptar, en el plazo que la resolución determine, alguna actividad lícita, si no tuviese los medios propios de subsistencia;

V. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y,

VI. Contar con una persona de su conocimiento, que se comprometa y garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el liberado condicional.

ARTÍCULO 160. No se otorgará libertad condicional al sentenciado que:

- I. Hubiera incurrido en segunda reincidencia o a los habituales; y,
- II. Cuando exista prohibición expresa en el Código Penal u otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 161. El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad condicional, estará obligado a presentarse ante la autoridad que determine el Juez de Ejecución de sanciones.

CAPÍTULO QUINTO

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

ARTÍCULO 162. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que la persona interna observe buena conducta y revele por otros datos su efectiva reinserción social; ésta última será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena por parte del Juez de Ejecución de sanciones.

Si participa regularmente en las actividades deportivas o educativas que se organicen en el Centro se adicionarán a su favor, días equivalentes al quince por ciento respecto del total de tiempo acreditado de trabajo o capacitación.

La remisión funcionará independientemente de la libertad condicional; para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que primeramente beneficie al reo sin que sean acumulables.

La Dirección regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los centros o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

ARTÍCULO 163. La reducción de la pena por reparación del daño consiste en la reducción del diez por ciento de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciada la persona interna.

Para el otorgamiento de este beneficio, se requiere que el sentenciado acredite ante el Juez de Ejecución de sanciones haber cubierto el monto total de la condena a título de reparación del daño.

Cuando el sentenciado carezca de bienes suficientes con qué cubrir dicha reparación, podrá acogerse a este beneficio, siempre que garantice el pago conforme a la legislación penal.

CAPÍTULO SEXTO

MODIFICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 164. Cuando se acredite que la persona interna no puede cumplir con alguna de las sanciones impuestas por la autoridad Judicial, por ser incompatible con su estado físico o de salud, el Juez de Ejecución podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto.

ARTÍCULO 165. Para tal efecto el Juez de Ejecución, se hará llegar de los dictámenes necesarios, que permitan determinar si existe incompatibilidad o no del estado físico o de salud de la persona interna con las sanciones impuestas por la autoridad judicial que dictó la sentencia.

ARTÍCULO 166. La persona sentenciada quedará bajo custodia de sus familiares o persona de su confianza, quienes se harán responsables de su atención, en el lugar que determine el Juez de Ejecución y bajo la supervisión de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 167. Cuando una persona sentenciada no cuente con familiares o personas que se hagan responsables de su atención, y que su estado físico o de salud ya no sea compatible con la sanción impuesta, el Juez de Ejecución podrá ingresarlo a una institución de beneficencia, quedando bajo la supervisión de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 168. Se podrá conceder la modificación de la pena de prisión, en todos los delitos, siempre y cuando su estado físico o de salud ya no sea compatible con la sanción penal impuesta.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

TRÁMITE

ARTÍCULO 169. El Juez de Ejecución será el responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.

ARTÍCULO 170. El procedimiento para la concesión de los sustitutivos penales y los beneficios de libertad anticipada, se iniciará a petición de parte o de la Subsecretaría, ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 171. Los titulares de la Dirección de cada Centro o el titular de la Subsecretaría, deberán remitir la documentación requerida por el Juez de Ejecución en los plazos siguientes:

- I. Quince días hábiles, tratándose de estudios de personalidad; y,
- II. Cinco días hábiles tratándose de la demás documentación que se les requiera.

En caso de incumplimiento doloso de lo dispuesto en este artículo, el Juez de Ejecución, impondrá las medidas de apremio establecidas en la Ley aplicable.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPÍTULO ÚNICO

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 172. Al sentenciado que se le haya otorgado cualquier sustitutivo penal o beneficio de libertad anticipada, se le suspenderá cuando se le dicte auto de vinculación a proceso, por la comisión de nuevo delito, siempre que no sea culposo y que como medida cautelar se haya dictado la prisión preventiva.

ARTÍCULO 173. Al sentenciado que se le haya otorgado cualquier sustitutivo penal o beneficio de libertad anticipada, podrá revocársele por las causas siguientes:

- I. Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones impuestas por el Juez de Ejecución; y,
- II. Cuando haya sido condenado por la comisión de un nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, el Juez de Ejecución podrá revocar o mantener el sustitutivo o beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Al sentenciado que se le hubiere revocado el sustitutivo penal o beneficio de libertad anticipada, compurgará el resto de la sanción que le fue impuesta en el Centro que determine el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 174. El Juez de Ejecución, girará la respectiva Orden de Localización, Detención, Presentación e Internación del sentenciado, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO ÚNICO

SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 175. La ejecución y seguimiento de las sanciones no privativas de libertad corresponde al Juez de Ejecución y su seguimiento a la Subsecretaría a través del Centro.

ARTÍCULO 176. La sentencia ejecutoria que se imponga la pena de multa, el Juez de Ejecución verificará su monto para el efecto de requerir al sentenciado de su pago voluntario, señalándole un plazo de quince días hábiles para ello.

ARTÍCULO 177. En el momento de notificar al sentenciado lo señalado en el artículo anterior se le hará saber que si no puede pagar en una sola emisión, podrá, en ese mismo momento o dentro de los tres días siguientes, proponer el tiempo en el cual lo pueda hacer, lo que será valorado por el Juez de Ejecución, quien podrá aceptar señalar plazos diferentes para su pago.

ARTÍCULO 178. Si el Tribunal ordenó el decomiso y pérdida de los instrumentos y objetos relacionados con el delito, procederá a su remate, destrucción, o en su caso donación, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 179. Si la sentencia ejecutoria impone la pena de trabajo en favor de la comunidad o como sustitutiva de la multa o prisión, el Juez de Ejecución asignará para el desarrollo de este trabajo, al sentenciado en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral. La subsecretaría dará seguimiento.

ARTÍCULO 180. El trabajo a favor de la comunidad estará bajo la orientación y seguimiento de la Subsecretaría. Se registrará el inicio del cumplimiento de la ejecución a partir de la primera comparecencia del sentenciado a la prestación del trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 181. La persona sentenciada que se considere afectado (sic) por la naturaleza del trabajo asignado, podrá solicitar la revisión de la medida, ante el Juez de Ejecución de sanciones.

ARTÍCULO 182. La institución favorecida con la prestación del trabajo en favor de la comunidad deberá rendir mensualmente al Juez de Ejecución y a la subsecretaría el informe detallado de las actividades realizadas por el sentenciado, debiendo comunicar su ausencia o faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 183. Si la persona sentenciada se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la sanción, la Subsecretaría informará al Juez de Ejecución, quien ordenará en su caso, que la sanción o medida sustituida se ejecute, computándose en su beneficio los días de trabajo que hayan sido cumplidos en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 184. Cuando en la sentencia ejecutoria se imponga la suspensión, privación o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, el Juez de Ejecución girará comunicado, acompañando copia certificada de la sentencia, notificándole dicha resolución a la autoridad o institución que corresponda y a la Subsecretaría.

ARTÍCULO 185. La autoridad o institución que haya recibido comunicación relacionada con la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos y deba hacerla efectiva, remitirá al Juez de Ejecución y a la Subsecretaría, la documentación en la que conste su cumplimentación.

ARTÍCULO 186. Si de la sentencia ejecutoria se establece que el delito cometido por el sentenciado fue consecuencia del uso o adicción de bebidas alcohólicas, de estupeficientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, e impone un tratamiento de desintoxicación, el Juez de Ejecución, a través de la Subsecretaría asignará al sentenciado a la institución pública o privada que determine, para que se formule y se le aplique el tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la sanción impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de sanciones no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

ARTÍCULO 187. La persona sentenciada que considere que la naturaleza, y duración del tratamiento, no ha sido debidamente observado por la Subsecretaría, podrá solicitar la revisión de la medida ante el Juez de Ejecución de sanciones.

ARTÍCULO 188. Si el Tribunal ha ordenado la prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella, la Subsecretaría notificará lo anterior a las autoridades administrativas de los lugares de la circunscripción territorial que comprenda la prohibición, para que designen el personal que deba ejercer las funciones de vigilancia y dar cumplimiento a la sentencia penal.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

CAPÍTULO ÚNICO

INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

ARTÍCULO 189. Existirá una Institución de Asistencia Postpenitenciaria dependiente de la Subsecretaría que tendrá por objeto apoyar a las personas sentenciadas y liberadas en su reinserción social, mediante asistencia de carácter laboral, educativa, jurídica, social, moral, valorando la evolución de la conducta del individuo orientándola hacia la prevención de conductas.

ARTÍCULO 190. Para el desempeño de sus funciones, la Institución de Asistencia Postpenitenciaria deberá coordinar sus acciones con los centros del Estado, con el Centro de Integración para Adolescentes, organismos de la administración pública estatal o patronatos, empresas de la iniciativa privada, instituciones de asistencia privada y social y asociaciones religiosas, a través de la aplicación de las políticas de atención postpenitenciaria.

ARTÍCULO 191. Los sujetos de atención del programa serán:

I. Los liberados por haber cumplido su condena como por haber obtenido su libertad por cualquiera de las formas previstas por esta la (sic) Ley;

II. Los menores liberados del Centro de Integración para Adolescentes; y,

III. Las víctimas del delito, por quienes se entenderá a los que han quedado en real insolvencia o desamparo como consecuencia del delito, al ser dependientes económicos del infractor.

ARTÍCULO 192. Apoyará la reinserción social, la prevención de conductas antisociales mediante la gestión ante los sectores públicos, social y privado de:

I. La incorporación de sentenciados en actividades laborales;

II. La capacitación y adiestramiento para el trabajo como continuación de lo iniciado en los centros de internamiento;

III. Ofrecer asistencia jurídica;

IV. Prestar servicios médicos, por sí o a través de instituciones especializadas;

V. Apoyar moralmente al sujeto y su familia;

VI. Canalizar a servicios educativos;

VII. Se encargará de vigilar y estudiar la evolución de la conducta del sujeto en el ámbito laboral y familiar; y,

VIII. Las demás que se consideren necesarias para lograr la reinserción social del sentenciado o liberado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto no se nombren los Jueces de Ejecución de Sanciones la ejecución de esta Ley quedará a cargo del Juez de la Causa

ARTÍCULO TERCERO. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del Consejo del Poder Judicial, emitirá el concurso de oposición abierto, para todos los aspirantes a Jueces de Ejecución de sanciones del Poder Judicial, tomando en consideración la formación académica y factores de desempeño en los cursos de ejecución de sanciones realizados por instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO CUARTO. La Procuraduría General de Justicia del Estado, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, deberá nombrar a los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Ejecución de sanciones.

ARTÍCULO QUINTO. La Defensoría Pública, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, deberá nombrar a los defensores adscritos a los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales.

ARTÍCULO SEXTO. Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de enero de 2005, y se dejan sin efecto las demás disposiciones legales y administrativas derivadas de la misma en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todos los asuntos en trámite deberán resolverse atendiendo a lo que más beneficie a la persona interna.

ARTÍCULO OCTAVO. El Gobernador del Estado, contará con noventa días para expedir los reglamentos correspondientes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO NOVENO. El Consejo del Poder Judicial del Estado, contará con noventa días para emitir el Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Congreso del Estado deberá aprobar la ampliación presupuestal a favor del Poder Ejecutivo, para el año fiscal 2011, a efecto de garantizar que dicho Poder, cumpla con lo dispuesto en la presente Ley y de igual forma, lo hará para los años sucesivos.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 09 nueve días del mes de junio de 2011, dos mil once.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN." PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- IVÁN MADERO NARANJO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 10 diez días del mes de Junio del año 2011 dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS.

P.O. 27 DE JUNIO DE 2014.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 18 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 125.- PRIMERO. SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SEGUNDO. SE REFORMA EL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- TERCERO. SE REFORMA LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- CUARTO.- SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- QUINTO. SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SEXTO. SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SÉPTIMO. SE REFORMA LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- OCTAVO. SE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- NOVENO. SE REFORMA LA LEY

DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS.- DÉCIMO. SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- DÉCIMO PRIMERO. SE REFORMA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- DÉCIMO SEGUNDO. SE REFORMA LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.- “ARTÍCULO SÉPTIMO.- SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34

Y LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.